



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-003-2019

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Solicitud de Validación o Ratificación** incoada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los señores **César Augusto Álvarez**, **Rosanna de la Cruz Pichardo**, **Diógenes Beato**, **Luis Enrique Reyes**, **Juan Martínez**, **José Ariel Santiago**, **Marisel Lebeque**, **Rosa María Santos Méndez** y **Lucildo Gómez Jiménez**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 094-0002924-6, 032-0024822-1, 031-0210103-1, 047-0054254-6, 031-0163818-1, 036-003899-3, 031-0436386-0, 031-0015627-6 y 031-0226356-7, respectivamente, cuyos domicilios y residencias no constan en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Luis Nicolás Álvarez y José Rafael Santos Rojas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 031-0068380-8 y 095-0003164-7, respectivamente, con estudio profesional de elección ubicado en la Suite 206, Plaza Madelta IV, calle Máximo Avilés Blonda, Núm. 32, Ensanche Julieta, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional; 2) **Jose Ignacio Paliza**, cuyas generales no constan en el expediente; 3) **Carolina Mejía Gómez**, cuyas generales no constan en el expediente; 4) **Deligne Ascensión**, cuyas generales no constan en el expediente; 5) **Salvador Ramos**, cuyas generales no constan en el expediente; 6) **Faruk Miguel Castillo**, cuyas generales no constan en el expediente; y 7) **Nelson Arroyo**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron representados en audiencias por los Licdos. Ángel Encarnación Amador y Ángela Collado, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente voluntaria: La señora **Amarilis del Carmen Baret Martínez**, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0032789-3, domiciliada y residente en la calle Núm. 5, casa Núm. 26 de la Urbanización Manardi Reina, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Domingo Antonio Guzmán Céspedes, Yrene Henríquez Paulino y Ana Josefina Rosario García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 031-003394-5, 001-1428667-7 y 031-0286801-9, respectivamente, con estudio profesional ad-hoc en la calle Santomé esquina calle El Conde, segundo nivel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente;

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones;

Vista: La Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018);

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley Núm. 834 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**;

Resulta (1º): Que el día el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal fue apoderado de una **Solicitud de Validación o Ratificación** interpuesta por los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez**, contra **Jose Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Salvador Ramos, Faruk Miguel Castillo, Nelson Arroyo** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: ORDENAR, la VALIDACIÓN y/o RATIFICACION de los señores ROSA MARIA SANTOS MENDEZ, en calidad de presidenta del Comité Provincial del Partido Revolucionario Dominicano (PRM), provincia Santiago y LUCILDO GÓMEZ JIMENEZ, en calidad de Secretario del Comité Provincial del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), provincia Santiago, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: ORDENAR a los señores Presidente y Secretaria General Nacional el PRM, del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), y a los miembros de la COMISIÓN ESPECIAL designada por la COMISIÓN EJECUTIVA del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en fecha 3 de julio del 2018, para dar los pasos necesarios a los fines de recomendar la designación de los Presidentes provinciales entre otros organismos del PRM, en cumplimiento del literal b, párrafo IV del artículo 25 de los Estatutos sociales del PRM, que proceda a ACATAR Y ACOGER, la propuesta realizadas por Presidentes y Secretarios de los Municipios y Distritos Municipales de la Provincia de Santiago del PRM. TERCERO: ORDENAR de manera previa, cualquier medida de instrucción relacionada con la presente instancia, muy en particular, la COMPARENCIA PERSONAL DE LAS PARTES e INFORMATIVO TESTIMONIAL, a los fines de aclarar los conceptos antes expuestos en dicha instancia. CUARTO: IMPONER una multa de CINCUENTA a CIEN (50-100) SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL SECTOR PUBLICO, por violar el Artículo 25, numerales 5,7, 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. QUINTO: IMPONER un Astreinte de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 100,000.00) diario contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, liquidables mensualmente. SEXTO: ORDENAR la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante las interposición de recurso. SEPTIMO: CONDENAR a la parte instanciada al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

Resulta (2º): Que el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 032-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a las partes demandadas para que comparecieran a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (3º): Que en fecha ocho (8) de noviembre de de dos mil dieciocho (2018), fue depositada en la Secretaría de este Tribunal una demanda o solicitud de pretensiones adicional por los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Ratificar, como al efecto ratificamos, las conclusiones principales vertidas en la solicitud de validación o ratificación de fecha 17 de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:26 am ante el Tribunal Superior Electora. SEGUNDO: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales solicitamos, a este honorable tribunal, ordenar a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno realizar la consulta a los Presidentes y Secretarios Generales, de los municipios y distritos municipales de la provincia de Santiago para escogencia del comité provincial de Santiago, integrada por el presente, un vicepresidente y el secretario general, designado por la Dirección Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno”.

Resulta (4º): Que en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en la Secretaría General del Tribunal fue depositada una instancia en intervención voluntaria de la señora **Amarilis del Carmen Baret Martínez**, cuyas conclusiones son las siguiente:

“PRIMERO: Admitir a la LICDA. AMARILIS DEL CARMEN BARET MARTINEZ, como interviniente voluntaria en la Acción En Solicitud de Validación o Ratificación de los señores ROSA MARIA SANTOS MENDEZ, en calidad de Presidenta del Comité Provincial del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM). PROVINCIA SANTIAGO Y LUCILDO GÓMEZ JIMENEZ, en calidad de Secretario General del Comité Provincial del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM). PROVINCIA SANTIAGO, interpuesta por los señores CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ, ROSANNI DE LA CRUZ PICHARDO, DIÓGENES BEATO, LUIS ENRIQUE REYES, JUAN MARTÍNEZ, JOSE ARIEL SANTIAGO, MARISEL LEBEQUE, ROSA MARIA SANTOS MÉNDEZ Y LUCILDO GÓMEZ JIMENEZ, mediante instancia recibida en la Secretaria General de este honorable tribunal, el 17 de Octubre del 2018, contra los señores JOSE IGNACIO PALIZA, CAROLINA MEJIA GOMEZ, DELIGNE ASCENCSION, SALVADOR RAMOS, FARUK MIGUEL CASTILLO, NELSON ARROYO, y el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM). SEGUNDO:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto a la forma, ACOGER la presente Intervención Voluntaria, por haberse interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR la Solicitud de Validación o Ratificación de los señores ROSA MARIA SANTOS MENDEZ, en calidad de Presidenta del Comité Provincial del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM). PROVINCIA SANTIAGO Y LUCILDO GÓMEZ JIMENEZ, en calidad de Secretario General del Comité Provincial del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM). PROVINCIA SANTIAGO, por no haber sido escogidos, ni designados de acuerdo a los Estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) y cuya solicitud ha sido interpuesta por los señores CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ, ROSANNI DE LA CRUZ PICHARDO, DIÓGENES BEATO, LUIS ENRIQUE REYES, JUAN MARTÍNEZ, JOSE ARIEL SANTIAGO, MARISEL LEBEQUE, ROSA MARIA SANTOS MÉNDEZ Y LUCILDO GÓMEZ JIMENEZ, mediante instancia recibida en la Secretaria General de este honorable tribunal, el 17 de Octubre del 2018, contra los señores JOSE IGNACIO PALIZA, CAROLINA MEJIA GOMEZ, DELIGNE ASCENCION, SALVADOR RAMOS, FARUK MIGUEL CASTILLO, NELSON ARROYO, y el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM). CUARTO: ACOGER como buena y valida la designación de la LICDA. AMARILIS DEL CARMEN BARET MARTINEZ como PRESIDENTE PROVINCIAL DE SANTIAGO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en virtud de la disposición emitida por la Comisión de Conflicto de fecha 6 de agosto del 218 integrada por LICDA. SONIA GUZMAN, DR. HUGO TOLENTINO DIPP e ING. RAMÓN ALBURQUERQUE, con la asistencia de HIPÓLITO MEJÍA Y LUIS ABINADER (Principales líderes del PRM), y conocida y aprobada mediante la reunión de la Dirección Ejecutiva celebrada el mismo día, dando cumplimiento de la misma. En Consecuencia RATIFICAR Y CONFIRMAR la designación de la LICDA. AMARILIS DEL CARMEN BARET MARTINEZ como PRESIDENTE PROVINCIAL DE SANTIAGO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en virtud de que la misma ha sido designada por la Dirección Ejecutiva, la única con calidad para designar el Presidente y Secretario General del Comité Provincial, tal y como lo establecen los Artículos 25 Párrafo IV, literal b y 57 de los Estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) y la que le fuere comunicada a través de la CERTIFICACION de fecha 23 de octubre del 2018, firmada por JOSE IGNACIO PALIZA (Presidente), CAROLINA MEJIA GOMEZ (Secretaria General). QUINTO: CONDENARA a la parte accionante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados concluyentes LICDOS. DOMINGO ANTONIO GUZMÁN CÉSPEDES, YRENE HENRÍQUEZ PAULINO y ANA JOSEFINA ROSARIO GARCIA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (5°): Que a la audiencia pública celebrada el día doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Licdos. Nelson Manuel Abreu, Luis Nicolás Álvarez y José Rafael Santos Rojas, en representación de los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez**, parte demandante; el Licdo. Ángel Encarnación, conjuntamente con la Licda. Ángela Collado, por sí y por el Licdo. Sigmund Freund, en representación de los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascención, Salvador Ramos, Faruk Miguel Castillo, Nelson Arroyo** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte demandada; y los Licdos. Ana Josefina Rosario García, Domingo Antonio Guzmán Céspedes, Irene Henríquez Paulino, José Francisco Matos y Matos, Carlos Joaquín y Carolina Serrata, en representación de la señora **Amarilis del Carmen Baret Martínez**, interviniente voluntaria; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal ordena a la interviniente voluntaria que regularice la misma a los fines de las citaciones y notificaciones correspondientes. **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos a partir de hoy hasta el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de ahí, otorga un plazo hasta el lunes 19 de noviembre de 2018, a las 4:00 p.m. para que las partes tomen conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 20 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.”*

Resulta (5°): Que a la audiencia pública celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Licdos. Nelson Manuel Abreu, Luis Nicolás Álvarez, José Rafael Santos Rojas y Miguel Campos, en representación los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez**, parte demandante; los Licdos. Ángel Encarnación Amador y Ángela Collado, por sí y por el Licdo. Sigmund Freund, en representación de los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascención, Salvador Ramos, Faruk Miguel Castillo, Nelson Arroyo** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte demandada; y los Licdos. Ana Josefina Rosario García, Domingo Antonio Guzmán, Irene Henríquez Paulino, José Francisco Matos y Matos, Carlos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Joaquín, Carolina Serrata, Melania Rosario y Ladislao Montero Montero, en representación de la **Amarilis del Carmen Baret Martínez**, interviniente voluntaria; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

Parte interviniente voluntaria: “*Quisiéramos hacer unas puntualizaciones. El 12 de noviembre este Tribunal ordenó una comunicación recíproca de documentos. Como bien ha leído la secretaria en el ordinal segundo el Tribunal ordenó que el plazo para el depósito de los documentos era hasta el viernes 16 a las 4:00 p.m. y para tomar conocimiento hasta ayer. Resulta de acuerdo con el sello de la Secretaría la parte demandante a las 9:56 am depositó un documento que aquí lo tenemos el cual no hemos analizado con precisión su contenido. En ese sentido, la parte interviniente voluntaria, salvaguardando el derecho de defensa y debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, solicitamos la exclusión de los debates del documento depositado en el día de hoy, a las 9:56 minutos por la parte demandante, contenido en el inventario cuya fecha y hora está firmado por la secretaria de este Tribunal. Bajo reservas*”

Parte demandada: “*No nos vamos a oponer*”.

Parte demandante: “*El único documento que se depositó en el día de hoy es un documento conocido por todo el mundo; es una copia del periódico Diario Libre cuando se proclamaron como Presidente y Secretaria General del Partido Revolucionario Moderno al Licdo. Paliza y a la Licda. Carolina Mejía. En nuestro inventario del 16 de noviembre ese mismo documento se depositó en este Tribunal. No podemos acoger el pedimento de la interviniente voluntaria porque es una copia la cual es conocida por ellos y esa misma fue depositada el 16 de noviembre en la secretaria de este Tribunal. Nos oponemos a la medida solicitada por la interviniente voluntaria*”.

Resulta (6°): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

Parte interviniente voluntaria: “*Queremos saber si la parte demandante renuncia a sacar beneficios de este documento porque según él alega ya estaba previamente depositado. Queremos que él le diga a este Tribunal si renuncia a sacar beneficio de los resultados del depósito de este documento*”

Parte demandante: “*Es un asunto de orden público porque es una publicación de un periódico. Nos oponemos*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (7º): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Único:** El Tribunal decide acumular el incidente planteado para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. Si no hay ninguna otra medida pueden concluir al fondo”.*

Resulta (8º): Que en la continuación de la audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

***Parte demandante:** “**Primero:** que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones que puedan depositar las partes demandadas y la interviniente voluntaria por ser las mismas violatorias a los estatutos, normas, reglamentos del Partido Revolucionario Moderno y a las leyes vigentes de la materia. **Segundo:** ordenar la validación y/o ratificación de los señores Rosa María Santos Méndez, en calidad de presidenta del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno, provincia Santiago y Lucildo Gómez Jiménez, en calidad de secretario del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), provincia Santiago, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. **Tercero:** ordenar a los señores Presidente y Secretaria General Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a los miembros de la Comisión Especial designada por la Comisión Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha 3 de julio de 2018 para dar los pasos necesarios a los fines de recomendar la designación de los presidentes provinciales ente otros organismos del PRM, en cumplimiento del literal “b”, párrafo IV del artículo 25 de los Estatutos Sociales del PRM que proceda a acatar y acoger las propuestas realizadas por los Presidentes y Secretarios de los Municipios y Distritos Municipales de la provincia de Santiago del PRM. **Cuarto:** imponer una multa de cincuenta a cien (50-100) salarios mínimos vigentes en el sector público al Partido Revolucionario Moderno por violar el artículo 25, numerales 5, 7 y 8 de la Ley Núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. **Quinto:** imponer un astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) diarios contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir liquidables mensualmente. **Sexto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante la interposición de recurso. **Séptimo:** condenar a la parte instanciada al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. De manera subsidiaria y/o pretensiones adicionales en ocasión de las conclusiones principales antes señaladas: **Primero:** ratificar, como al afecto ratificamos, las conclusiones principales antes vertidas*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la solicitud de validación o ratificación de fecha 17 de octubre de 2018 a las 9:26 a.m. ante el Tribunal Superior Electoral. **Segundo:** De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales solicitamos a este honorable Tribunal ordenar a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno realizar la consulta a los Presidentes y Secretarios Generales de los municipios y distritos municipales de la provincia de Santiago para la escogencia del Comité Provincial de Santiago integrada por el Presidente, un Vicepresidente y el Secretario General designado por la Dirección Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno. **Tercero:** que se condene a los recurridos al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción en favor de los abogados concluyentes. **Cuarto:** que se nos otorgue un plazo de 15 días posterior a las conclusiones principales que pueda presentar la parte demandada e interviniente voluntaria. En cuanto a la demanda en intervención voluntaria de la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez en contra de las pretensiones de los demandantes queremos concluir de la manera siguiente: **Primero:** que sean rechazadas las conclusiones de la interviniente voluntaria por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal por los siguientes motivos: En cuanto a la intervención voluntaria que fue depositada por ante la Secretaría General de este honorable Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de noviembre de 2018 por la Licda. Amarilis del Carmen Baret Martínez, tenemos a bien solicitarle a dicho Tribunal que libre acta de las siguientes peticiones: En cuanto al objeto de la solicitud realizada por la interviniente voluntaria, comprobar y declarar mediante la sentencia a intervenir que de acuerdo a los elementos probatorios sometidos por las partes se han verificado las circunstancias siguientes: a) Que la Dirección Ejecutiva del PRM en su reunión de fecha 3 de julio de 2018 conformó dos comisiones, a saber: b) La primera integrada por los señores Sonia Guzmán, Hugo Tolentino, Ramón Alburquerque cuya única competencia fue la de solucionar los 22 casos pendientes de los distritos municipales y municipios (no de las provincias) cuyas soluciones de dichos casos que fueron entregados por la Comisión Nacional Organizadora (CNO) mediante Resolución No. 94 de fecha 5 de junio de 2018. c) La segunda comisión fue integrada por los señores Deligne A. Ascención, secretario de Organización; Salvador Ramos, secretario de Asuntos Electorales; Nelson Arroyo y Faruk Miguel para que procedan a evaluar los casos necesarios para recomendar a la Dirección Ejecutiva y cumplir con el literal “b”, párrafo IV del artículo 25 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno: “designar los miembros titulares de los Concejos de Regiones Interprovinciales y de los Comités Provinciales”, incluyendo las circunscripciones, en virtud del mandato de la Dirección Ejecutiva. **Segundo:** que la segunda comisión elaboró en el mes de julio de 2018 un reglamento titulado “Consulta para la escogencia de presidentes de Concejos de Regiones Interprovinciales Provinciales, de Circunscripciones y de Regiones



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Municipales”, que el mismo pauta la forma de cómo serán escogidas las propuestas emanadas de la referida consulta, a los fines de ser ratificadas por la Dirección Ejecutiva, órgano competente para tales designaciones. **Tercero:** que la segunda comisión es la que tiene calidad y competencia para realizar la recomendación de los integrantes del Comité Provincial a la Dirección Ejecutiva y no la primera comisión que estaba integrada por los señores Sonia Guzmán, Hugo Tolentino, Ramón Alburquerque. **Cuarto:** que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la recomendación realizada por la primera comisión integrada por los señores Sonia Guzmán, Hugo Tolentino, Ramón Alburquerque de la recomendación del nombramiento de la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez como presidenta provincial de Santiago por no tener competencia para decidir sobre las provincias, es decir por falta de calidad. **Quinto:** en consecuencia, declarar nula y sin ningún valor jurídico la designación de la señora Licda. Amarilis del Carmen Baret Martínez como Presidenta del Comité Provincial de Santiago, conocida y aprobada por la Dirección Ejecutiva del PRM en fecha 6 de agosto de 2018 en razón de que la misma viola los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, artículos 9 y 12 del Reglamento de la XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón”, los artículos 20 y 25 (párrafo IV, letras b y h), 53 (párrafo IV) y 57 de los Estatutos del PRM así como lo tratado y aprobado en la reunión de la Dirección Ejecutiva de fecha 3 de julio de 2018 y el Reglamento de Consulta para la escogencia de Presidentes de Concejo de Regiones Interprovinciales, Provinciales, de Circunscripciones, de Regiones Municipales de fecha julio 2018. **Sexto:** declarar en consecuencia nula y sin ningún valor jurídico las decisiones adoptadas por la Licda. Amarilis del Carmen Baret Martínez en supuesta condición de Presidenta Provincial del PRM de Santiago, con todas sus consecuencias legales por los motivos ut supra indicados. **Séptimo:** ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley No. 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Octavo:** ordenar a la Secretaría General la notificación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Central Electoral y su publicación en el boletín contencioso electoral. **Noveno:** condenar a las partes demandadas e interviniente voluntaria al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. **Décimo:** que se nos otorgue un plazo de 15 días posterior a los demandados e interviniente voluntaria para motivar las conclusiones principales, subsidiarias y de la intervención voluntaria presentadas. Bajo toda clase de reservas”.*

Parte demandada: “**Primero:** que se rechacen en todas sus partes la demanda incoada por la parte accionante. **Segundo:** De manera muy específica que ni siquiera sean ponderadas las conclusiones vertidas por la parte demandante más allá de las depositadas y notificadas en su escrito inicial de demanda, ya que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*cualquier pedimento adicional estaría mutando el proceso y se trataría de otro tipo de demanda porque dañaría el objeto de la misma. **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio para todas las partes. **Cuarto:** que se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar nuestro escrito justificativo de conclusiones y que ese plazo sea partir del vencimiento de cada uno de los plazos ya que nos corresponde el último de los plazos porque somos la parte demandada. Y haréis justicia. Bajo reservas”.*

Parte interviniente voluntaria: **Primero:** “Nos solidarizamos con las conclusiones presentadas por el Partido Revolucionario Moderno a través de su representante oficial. Las acogemos y hacemos nuestras. Que sea acogida tanto en la forma como en el fondo la Intervención Voluntaria depositada en este honorable Tribunal el 9 de noviembre de 2018 por ser procedente en razón de que la decisión que tomare este Tribunal iba a afectar o a beneficiar a la Licda. Amarilis Baret que no había sido puesta en causa ni tenía conocimiento de este proceso. Asimismo, solicitar de manera formal que sean rechazadas en todas sus partes todas las conclusiones presentadas por la barra de la parte accionante por improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base de sustentación legal. Dijimos todas porque ellos introdujeron unas conclusiones y luego otras conclusiones que violarían nuestro derecho de defensa. Por la incongruencia que presentan en sus trabajos y conclusiones omitimos referirnos a ellas e incluirlas en un paquete de rechazo total de las conclusiones principales y accesorias presentadas por la parte accionante. Que las costas sean obviadas para todas las partes. Queremos solicitar un plazo igual al que se le conceda a la otra parte para ampliar y sustentar nuestras conclusiones. No quiero que sea a vencimiento de los de ellos, puede ser concomitante. De manera que, como parte de nuestras conclusiones formales, que los plazos pedidos por la parte demandante se reduzcan a un solo plazo tanto para la acción principal como la que se refiere a la instancia en intervención, que se le dé un solo plazo de 15 días si el Tribunal lo decide y un único plazo a la parte interviniente voluntaria y también al partido para sustentar la nuestra; y eventualmente el Tribunal pudiera darnos 5 días más a vencimiento de los 15 concomitantes para ripostar los argumentos de la parte accionante. Bajo reservas. Y haréis justicia”.

Resulta (9°): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera Siguiente:

Parte demandante: “Con relación al documento de la Junta Central Electoral solicitamos que sea incorporado, que se libre acta de que estamos entregando a este honorable tribunal una certificación de la Junta Central Electoral de fecha 13 de noviembre de 2018 firmada por el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Secretario General de la Junta Central Electoral donde da referencia de que de acuerdo al acto de alguacil 1060/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 depositado este acto en original en este Tribunal, certifica que no reposan en los archivos de la Junta Central Electoral, las decisiones tomadas por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno en fecha 6 de agosto de 2018. Finalmente, solicitamos el rechazo de las conclusiones de la parte demandada e interviniente voluntaria y nosotros ratificamos nuestras conclusiones”.

Parte demandada: *“Nos vamos a oponer a la inclusión de cualquier tipo de documento en virtud de que ya los debates fueron cerrados; se realizaron las conclusiones debidas de todas las partes y nos oponemos a dichos documentos que se hagan valer. Ratificamos nuestras conclusiones”.*

Parte interviniente voluntaria: *“Que sean excluidos todos los documentos que hayan sido depositados porque los debates han sido cerrados. No los conocemos y atentan contra nuestro derecho de defensa. Ratificamos”.*

Resulta (10°): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, dictó la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal ordena el cierre de los debates. **Segundo:** Reitera que Acumula la solicitud de exclusión de documentos planteada por la interviniente voluntaria así como acumula la solicitud de inclusión de documentos de la parte demandante para ser falladas conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga un plazo a la parte demandante de 10 días para depósito del escrito justificativo de sus conclusiones. **Cuarto:** Al vencimiento del plazo anterior, otorga un plazo a la parte demandada y a la interviniente voluntaria, concomitantemente, de 10 días para depósito del escrito justificativo de sus conclusiones. **Quinto:** Vencido el plazo anterior el Tribunal se reserva el fallo sine die”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Síntesis del caso

Considerando (1°): Que el Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado de la demanda interpuesta en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **César**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez, con la cual procuran que el Tribunal: (i) valide o ratifique la elección de los señores **Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez** como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago; y, (ii) ordene al presidente, secretario general y a los miembros de la Comisión Especial designada por la Dirección Ejecutiva en fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), dar los pasos para realizar la consulta y recomendar la designación de los presidentes provinciales del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**. De manera subsidiaria, en caso de que no se acojan las conclusiones principales, los demandantes solicitan al Tribunal que ordene al partido que realice la consulta a fin de designar a los miembros del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago. En la indicada demanda figuran como demandados los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascención, Salvador Ramos, Faruk Miguel Castillo, Nelson Arroyo** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**. Asimismo, ha intervenido voluntariamente la señora **Amarilis del Carmen Baret Martínez**.

Considerando (2°): Que a fin de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró dos (2) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente en esta sentencia; la última audiencia tuvo lugar en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta sentencia.

Considerando (3°): Que del análisis de los documentos que integran el expediente y de los argumentos de las partes en causa, se pueden retener como hechos relevantes del caso los siguientes:

- a) En fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** decidió que los casos pendientes de solución, que estaban en poder de la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, fueran resueltos por una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- comisión integrada por los señores **Sonia Guzmán, Hugo Tolentino y Ramón Alburquerque**, a los fines de que presentaran un informe a la Dirección Ejecutiva;
- b) En la indicada reunión de la Dirección Ejecutiva también se acordó designar “*una comisión integrada por Deligne A. Sención, secretario de organización; Salvador Ramos, secretario de asuntos electorales; Nelson Arroyo y Faruk Miguel, para que procedan a evaluar los pasos necesarios para recomendar a la Dirección Ejecutiva para cumplir con el literal b), párrafo IV, artículo 25 de los estatutos: “designar los miembros titulares de los Consejos de Regiones Interprovinciales y de los Comités Provinciales”, incluyendo las circunscripciones”*;
- c) En fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la referida comisión presentó el informe a la Dirección Ejecutiva, y en lo relacionado con Santiago recomendó “*Reconocer a Andrés Cueto como presidente municipal y a Federico Reynoso como secretario general. Recomendar el nombramiento de Amarilis Baret como presidenta provincial*”;
- d) En su sesión de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, aprobó íntegramente el informe que le había presentado en esa misma fecha la comisión designada para resolver los casos de impugnaciones al proceso de convención;
- e) En fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue recibida en el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** una comunicación suscrita por los presidentes y secretarios generales de los municipios y distritos municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia Santiago, en la cual solicitaban al partido que los miembros del Comité Provincial fueran escogidos por los presidentes y secretarios generales de los municipios y distritos municipales que conforman el Comité Provincial de Santiago;
- f) Mediante el acto de Alguacil Núm. 195-2018 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago notificó a los señores **Deligne Ascención, Salvador Ramos, Faruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo**, entre otras cosas, que le otorgaban un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a los fines de que procedieran a convocar los organismos territoriales del partido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para realizar la consulta establecida en el reglamento, con el propósito de recomendar a la Comisión Ejecutiva la designación del presidente provincial y otros organismos partidarios. Igualmente, señalaron que si los intimados no obtemperaban al requerimiento, ellos, los intimantes, procederían a convocar la consulta en cuestión;

- g) Ante la supuesta negativa de la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** a la intimación precedentemente indicada, los organismos territoriales de la provincia de Santiago realizaron una asamblea en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual seleccionaron una comisión compuesta por **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago y Marisel Lebeque**, para convocar y organizar la consulta de la escogencia de la propuesta a ser dirigida a la Dirección Ejecutiva.
- h) En atención a lo precedentemente establecido, la comisión organizadora convocó para el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde se inició la consulta con el sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de las personas convocadas; asimismo, en la referida asamblea se consultó sobre quién debía ostentar la posición de presidente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** de la Provincia Santiago, resultando que el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) estableció que este cargo debía ser ocupado por **Rosa María Santos Méndez** y el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66) indicó que debía ser **Lucildo Jiménez**;
- i) Mediante el acto de Alguacil Núm. 200/2018 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), los señores **César Augusto Alvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diogene Beato, Luis Enrique Reyes, José Ariel Santiago y Marisel Lebeque** intimaron a los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez**, la **Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a los fines de que en el plazo de setenta y dos (72) horas procedieran a la ratificación de la consulta que se había realizado en la provincia Santiago para la elección de **Rosa Santos Méndez y Lucildo Gómez** como presidenta y secretario General, respectivamente, del Comité Provincial del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en Santiago;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- j) A través del acto de alguacil Núm. 203-2018 de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), los señores **César Augusto Alvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diogene Beato, Luis Enrique Reyes, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez** intimaron a los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Salvador Ramos, Faruk Miguel Castillo, Nelson Arroyo** y al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, para que en el plazo de un (1) día franco procedieran a ratificar a las autoridades provinciales de Santiago;
- k) En fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez** depositaron en la Secretaría General del Tribunal la demanda en solicitud de validación o ratificación de los señores **Rosa María Santos Méndez**, en calidad de presidenta del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), provincia Santiago y **Lucildo Gómez Jiménez** en calidad de Secretario General del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), provincia Santiago, figurando como demandados los señores **José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Salvador Ramos, Faruk Miguel Castillo, Nelson Arroyo** y al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**;
- l) En fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue depositada en la secretaría general del Tribunal una instancia en intervención voluntaria por la señora **Amarilis del Carmen Baret Martínez**.

II.- Competencia del Tribunal

Considerando (4°): Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del artículo 214¹ de la Constitución de la República y el artículo 13², numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos debidamente reconocidos o entre éstos, cuando se alegue la violación a preceptos constitucionales, legales, reglamentarios o estatutarios.

Considerando (5°): Que este Tribunal Superior Electoral ha sostenido que tiene competencia para decidir y resolver respecto de

*aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran, en un momento determinado, generar casos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros (...)*³.

Considerando (6°): Que en ese tenor, en el presente caso se trata de una demanda interpuesta por miembros y dirigentes de un partido político, en la cual se invoca la violación a disposiciones de los estatutos del referido partido, lo que al tenor de la jurisprudencia de este órgano especializado, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas, resulta ser competencia del Tribunal Superior Electoral, por lo cual procede declarar la competencia de esta jurisdicción para

¹ “Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

² “Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.

³ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-017-2013, de fecha 25 de junio de 2013, p. 40. Vid. en el mismo sentido: sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 10; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 9; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, pp. 9-10; sentencia TSE-019-2018, de fecha 1° de octubre de 2018, p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resolver el conflicto de que se trata, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Alegatos de las partes en causa

A) Alegatos de los demandantes

Considerando (7°): Que en el contenido de la demanda previamente citada, la parte demandante sostiene que *“las asambleas para la elección de los Presidentes y Secretarios Municipales y Distritales del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), se han realizado en las provincias del país, sin embargo las autoridades del PRM se han negado a acatar dichas asambleas, lo cual constituye una violación a las leyes vigentes”*.

Considerando (8°): Que en la demanda precitada, los demandantes sostienen, además: *“que el artículo 12 del Reglamento de la XVIII de la Convención Ordinaria del PRM, establece lo siguiente: Artículo 12. Designación de los dirigentes provinciales. Dentro de los dos (2) meses posteriores a la instalación de las autoridades de la dirección nacional del partido resultante de la próxima convención Nacional Ordinaria, la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere los artículos 20,25 (Párrafo IV), 53 (Párrafo IV) y 57 de los Estatutos del partido, procederá a designar al Presidente, Vicepresidente, y Secretario General de cada Provincia, de acuerdo a los resultados de una consulta a los dirigentes municipales y distritales que componen dicha provincia, previamente convocada y organizada para tales fines, según lo dispuesto en el artículo 20 de los Estatutos del PRM”*.

Considerando (9°): Que asimismo, los demandantes se refieren al artículo 4 del Reglamento de la Consulta para la escogencia de Presidentes de Consejos de Regiones Interprovinciales, Provinciales, de Circunscripciones y de Regiones Municipales, el cual establece que *“Los Presidentes y Secretarios Generales de Municipios y de Distrito Municipales que conforman el Comité Provincial*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a ser propuesto, serán responsables de la escogencia de la propuesta a ser elevada ante la Dirección Ejecutiva del Partido.”

Considerando (10°): Que agregan los demandantes que el artículo 53, párrafo IV establece lo siguiente: *“Artículo 53. Párrafo IV. Convenciones de los organismos territoriales del Partido. Todos los organismos territoriales del Partido realizarán sus Convenciones Ordinarias y Extraordinarias cada cuatro (4) años, previo a la Convención Nacional Ordinaria, y con atribuciones similares a las de esta, en sus respectivas jurisdicciones. Se exceptúan de la presente disposición los Consejos Regionales Interprovinciales, los Comités Provinciales y lo Comités de Circunscripciones, cuyos miembros son designados”*. De igual forma, los demandantes se refieren al artículo 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno, el cual enuncia que *“el Comité Provincial es el más alto organismo de dirección política del Partido en cada provincia del país. Es responsable de coordinar y supervisar la ejecución y desarrollo de los trabajos políticos. La dirección del Comité Provincial está integrada por el Presidente, un (1) Vicepresidente y el Secretario General, designados por la Dirección Ejecutiva”*.

B) Alegatos de la parte demandada

Considerando (11°): Que a pesar de que el Tribunal le otorgó plazo a tales fines, la parte demandada no depositó su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones, por lo cual se analizarán las conclusiones vertidas por dicha parte en audiencia pública.

C) Alegatos de la interviniente voluntaria

Considerando (12°): Que en el contenido del escrito justificativo de las conclusiones presentado por la interviniente voluntaria, **Amarilis del Carmen Baret Martínez**, sostiene que *“la Comisión Nacional organizadora de la Convención, al entregar a la Dirección Ejecutiva 22 casos, a los cuales se les deberían de buscar solución, dicha Dirección Ejecutiva, procedió a nombrar una comisión*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

llamada “Comisión de Resolución de Conflicto”, la que estuvo integrada por la LICDA. SONIA GUZMAN, DR. HUGO TOLENTINO DIPP e ING. RAMON ALBURQUERQUE, con la asistencia de los líderes principales del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, HIPOLITO MEJIA Y LUIS ABINADER, para fines de su presentación a la Dirección Ejecutiva.”

Considerando (13°): Que en este sentido, la interviniente voluntaria sostiene los argumentos que se resumen como sigue: *“Que todas las recomendaciones realizadas por la comisión de Resolución de Conflictos, fueron aprobadas por la Dirección Ejecutiva, entre ellas la provincia Santiago, en la que quedó designada como presidente la LICDA. AMARILIS DEL CARMEN BARET MARTINEZ”.*

IV.- Respecto a las conclusiones o pedimentos nuevos

Considerando (14°): Que al examinar las conclusiones de los demandantes plasmadas en la instancia introductoria de la demanda y compararlas con las conclusiones dictadas en la audiencia en que se conoció el asunto, se ha podido advertir que entre ambas conclusiones o pedimentos existen diferencias. En efecto, se puede constatar que en la audiencia los demandantes realizaron pedimentos que no están en las conclusiones de la demanda que apodera a este Tribunal.

Considerando (15°): Que la parte demandada solicitó que esas conclusiones no fueran ponderadas, por violar su derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, en razón de que constituyen pedimentos nuevos que lesionan su derecho de defensa, debido a que son sustancialmente distintas a las presentadas en su instancia introductoria de demanda.

Considerando (16°): Que este Tribunal ha sostenido, en casos similares, que

las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio. Que, en este sentido, una vez el litigio ha quedado fijado entre las partes, éstas no pueden variar sus pretensiones, pues de hacerlo incurrirían en violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de su contraparte y constituiría un atentado a la inmutabilidad del proceso. Que, asimismo, el litigio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se hace contradictorio entre las partes, respecto al demandante, desde el momento en que se produce la notificación de la demanda o el depósito de la acción en la secretaría del Tribunal apoderado y con relación al demandado, cuando este produce sus conclusiones en audiencia como medios de defensa⁴.

Considerando (17°): Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente:

que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda⁵.

Considerando (18°): Que el principio de inmutabilidad del proceso implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier modificación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes.

Considerando (19°): Que el artículo 69 de la Constitución de la República consagra los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y lo hace en los términos siguientes:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial,

⁴ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-077-2016, de fecha 5 de abril de 2016, p. 9;

⁵ Suprema Corte de Justicia, sentencia Núm. 10, del 6 de mayo de 2009, B. J. Núm. 1182, 1ª.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Considerando (20°): Que en esas atenciones, habiendo constatado que las conclusiones *in voce* presentadas por la parte demandante en la audiencia del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), así como las contenidas en el escrito justificativo depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), vulneran el debido proceso y por vía de consecuencia lesionan el derecho de defensa de la parte demandada, pues han variado el objeto de la demanda y colocado a la parte demandada en un estado de indefensión, por lo cual procede que este Tribunal declare inadmisibles y, por tanto, no pondere, las conclusiones adicionales propuestas por la parte demandante en dicha audiencia y reiteradas en su escrito justificativo de conclusiones, manteniendo así el criterio jurisprudencial sobre este aspecto⁶.

Considerando (21°): Que por lo anterior, las conclusiones a ser ponderadas por esta Alta Corte serán las plasmadas en la instancia introductoria de la demanda, así como las contenidas en la instancia de pretensiones adicionales depositada en la Secretaría General del Tribunal en fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por constituir esta última, una demanda incidental o adicional realizada respetando las reglas del debido proceso, es decir, dando la oportunidad a las demás partes de defenderse y sin variar sustancialmente el objeto de la demanda, según criterio de

⁶ Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-015-2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tribunal⁷. Estos motivos valen decisión sobre el particular, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V.- Respecto a las solicitudes de exclusión de documentos

Considerando (22°): Que en la audiencia celebrada en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) la parte interviniente voluntaria solicitó la exclusión de los debates de un documento depositado ese día, fuera del plazo de depósito de documentos el cual era hasta el viernes dieciséis (16) a las 4:00 P.M.

Considerando (23°): Que en ese tenor, este Tribunal es del criterio de que procede rechazar dicho pedimento, toda vez que se ha comprobado que el documento de marras constituye, en esencia, una copia fotostática de una publicación aparecida en el periódico *Diario Libre*, de circulación nacional y distribución masiva, por lo que el contenido reflejado en la pieza en cuestión resulta ser de conocimiento público. Además, desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ya reposaba en el expediente una copia de una publicación similar, depositada por la interviniente voluntaria. De manera que el pedimento de exclusión carece de asidero jurídico y, por tanto, procede su rechazo, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia.

Considerando (24°): Que asimismo, en la indicada audiencia la parte demandada solicitó la exclusión de la certificación de la Junta Central Electoral que presentó la parte demandante, luego de haber concluido en la referida audiencia. En ese sentido, como bien manifiesta la parte demandada, el documento en cuestión fue presentado de manera extemporánea, luego de vencido el plazo para el depósito y comunicación de documentos, particularmente luego de que ambas partes habían presentado conclusiones al fondo. Por tanto, resulta evidente que cualquier documento

⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, p. 24-26.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentado en esas condiciones vulnera el principio de tutela judicial efectiva y el principio de contradicción, por lo cual dicha certificación no será ponderada por este Tribunal para la solución de este caso.

VI.- Admisibilidad de la demanda

Considerando (25°): Que el Tribunal apoderado de toda demanda está en la obligación de examinar, aún de oficio, la admisibilidad de la misma, muy especialmente desde el punto de vista del plazo. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, criterio que ha asumido esta jurisdicción, que *“las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”*⁸.

Considerando (26°): Que de lo anterior se extrae entonces que se deba examinar, previo a toda cuestión, la admisibilidad de la demanda a partir del plazo de su interposición; acto seguido, ha de examinarse la calidad que ostentan los demandantes en el proceso. Finalmente, será ponderado si se han cumplido las demás reglas formales de admisibilidad⁹.

A) Plazo para la interposición de la demanda

Considerando (27°): Que los demandantes pretenden, en síntesis, que el Tribunal (i) valide o ratifique la elección de los señores **Rosa María Santos Méndez** y **Lucildo Gómez Jiménez** como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Provincial del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en Santiago; y (ii) ordene al presidente, secretario general y a los miembros de la

⁸ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19; sentencia TC/0536/17, de fecha 24 de octubre de 2017, p. 15; sentencia TC/0548/17, de fecha 25 de octubre de 2017, p. 14.

⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 15; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 10; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comisión especial designada por la Dirección Ejecutiva en fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), dar los pasos para recomendar la designación de los presidentes provinciales del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**. Alternativamente, solicitan que el Tribunal ordene al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** que realice la consulta a fin de designar los miembros de su Comité Provincial en Santiago.

Considerando (28°): Que en ese tenor, al analizar las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, se aprecia que en el mismo no existe un procedimiento particular previsto para validar actuaciones de los órganos partidarios, como sí existe un procedimiento detallado y expreso para atacar o cuestionar las asambleas, primarias o convenciones de dichos organizaciones políticas. De manera que tratándose de un conflicto suscitado con ocasión de la celebración de una elección a lo interno de un partido político, procedería aplicar las reglas establecidas en los artículos 116 y siguientes del reglamento en cuestión.

Considerando (29°): Que en ese sentido, el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente que

Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

Considerando (30°): Que respecto a la interpretación del artículo previamente citado, esta jurisdicción ha sostenido que “*el inicio del indicado plazo es oponible únicamente a los miembros del partido que fueron debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aún sin ser convocados estuvieron presentes en la misma*”¹⁰, por lo que respecto de aquellos miembros del partido que no fueron debidamente convocados al evento atacado en nulidad, el plazo

¹⁰ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 13; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 17.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

corre “a partir del momento en que se deposite ante la Junta Central Electoral el acta de los trabajos desarrollados en la asamblea cuya nulidad se persigue”¹¹.

Considerando (31°): Que asimismo, respecto a la naturaleza del plazo de treinta (30) días previsto en el referido artículo 117, esta jurisdicción ha juzgado que se trata de un plazo calendario¹², es decir, computable en días sucesivos.

Considerando (32°): Que en ese sentido, se aprecia que la actuación cuya validación o ratificación se procura fue realizada por los hoy demandantes en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y que la demanda que nos ocupa fue depositada en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el precitado artículo 117 del reglamento, por lo cual resulta admisible desde ese punto de vista.

B) Calidad de los demandantes

Considerando (33°): Que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios. De manera particular, el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones “*los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas*”.

Considerando (34°): Que asimismo, este colegiado ha señalado que el interés es la medida de la acción “*y que el mismo, al menos en esta materia, se deduce de la sola calidad de miembro del partido del impetrante, puesto que el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las*

¹¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 13; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 17.

¹² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero de 2018, p. 21-22; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 18; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 11; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actividades de los partidos políticos envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes” de los mismos”¹³. En este sentido, se aprecia que los demandantes son miembros y dirigentes del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y, más aún, la calidad de los demandantes como miembros y dirigentes del indicado partido político no ha sido negada por la parte demandada, razones por las cuales la presente demanda es admisible desde ese punto de vista.

C) Formalidades de la instancia

Considerando (35°): Que en lo relativo a las formalidades que debe cumplir la instancia de apoderamiento ante esta jurisdicción, el artículo 26, numeral 7, párrafo I del Reglamento Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 26. Apoderamiento. Requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales. Se apodera al Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, mediante introducción de instancia debidamente motivada, que debe contener lo siguiente: [...] 7) Firmas del/de la demandante y representante legal. Párrafo I. En caso de que la instancia no esté firmada por el/las demandante, el/la abogado/abogada deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar.

Considerando (36°): Que al tenor de lo anterior se aprecia que la instancia de apoderamiento está firmada por los demandantes, y que la misma contiene los argumentos en que se sustenta la demanda, así como las conclusiones o pedimentos e identifica al demandado. En fin, se han cumplido con los presupuestos formales para que la presente demanda sea admisible. Por tanto, la demanda deviene en admisible desde ese punto de vista.

¹³ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, p. 21-22; sentencia TSE-011-2018, de fecha 19 de julio de 2018, p. 18; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 12; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, pp. 12-13.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

D) Respecto a la solicitud de validación o ratificación

Considerando (37°): Que tal y como se ha indicado previamente, las pretensiones fundamentales de los demandantes se contraen a que el Tribunal: (i) valide o ratifique la elección de los señores **Rosa María Santos Méndez** y **Lucildo Gómez Jiménez** como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Provincial del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en Santiago; y, (ii) ordene al presidente, secretario general y a los miembros de la comisión especial designada por la Dirección Ejecutiva en fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), dar los pasos para recomendar la designación de los presidentes provinciales del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**. Subsidiariamente, y solo para el caso en que no se acojan sus pedimentos principales, los demandantes solicitan al Tribunal que ordene al partido que realice la consulta a fin de designar a los miembros del Comité Provincial del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en Santiago.

Considerando (38°): Que en ese sentido, al examinar la normativa que rige las actuaciones ante esta Alta Corte, es posible constatar que la misma tiene competencia para conocer y decidir con carácter definitivo respecto a los conflictos que se susciten a lo interno de los partidos políticos o entre dichas organizaciones, lo cual se ha de producir mediante la correspondiente petición de anulación del acto cuestionado o a través del pedimento de tutela de los derechos conculcados. Sin embargo, la solución de tales conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos o entre dichas organizaciones no pueden ser resueltos por este Tribunal cuando la parte interesada utiliza como cauce una demanda en validación de reuniones o actuaciones partidarias.

Considerando (39°): Que en casos similares, en los cuales este Tribunal ha sido apoderado con la finalidad de que valide actuaciones realizadas por los partidos políticos o sus órganos u organismos internos, esta jurisdicción ha sostenido que *“los pedimentos de validación de las reuniones en cuestión devienen en inadmisibles”*¹⁴. Por extensión y siendo coherentes con dicha línea

¹⁴ Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2013, de fecha 25 de agosto de 2013, p. 18.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisprudencial, cabe entonces admitir, sin más, que los pedimentos de validación de elecciones o actuaciones realizadas a lo interno de los partidos políticos devienen inadmisibles ante esta Alta Corte.

Considerando (40°): Que los medios de inadmisión no tienen un carácter limitativo, sino simplemente enunciativos y, por tanto, la inadmisibilidad puede ser deducida de cualquier circunstancia que el Tribunal estime, como ocurre en el presente caso respecto al pedimento de validez analizado. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

Considerando (41°): Que en virtud de los motivos previamente expuestos, este Tribunal declara inadmisibile el pedimento de validación de elección contenido en la presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VII.- Respecto al fondo de la demanda

Considerando (42°): Que resuelto lo anterior, el Tribunal debe decidir en relación a la petición de los demandantes, consistente en que se ordene al presidente, secretario general y a los miembros de la comisión especial designada por la Dirección Ejecutiva en fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), dar los pasos necesarios para recomendar la designación del presidente provincial del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en Santiago. Y de manera subsidiaria, en caso de que no se acojan las conclusiones principales, los demandantes solicitan al Tribunal que ordene al partido que realice la consulta a fin de designar a los miembros del Comité Provincial del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en Santiago.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (43°): Que para resolver el caso en cuestión, procede que el Tribunal analice la modalidad, según su normativa interna, bajo la cual el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** designa a los miembros de los Comités Provinciales. Respecto al caso en cuestión, el artículo 12 del Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** establece el mecanismo para la designación de los miembros del Comité Provincial en los términos siguientes:

Dentro de los dos (2) meses posteriores a la instalación de las autoridades de la dirección nacional del partido resultante de la próxima Convención Nacional Ordinaria, la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos 20, 25 (Párrafo IV), 53 (Párrafo IV) y 57 de los Estatutos del partido, procederá a designar al Presidente, Vicepresidente y Secretaria General de cada Provincia, de acuerdo a los resultados una consulta a los dirigentes municipales y distritales que componen dicha provincia, previamente convocada y organizada para tales fines, según lo dispuesto en el Artículo 20 de los Estatutos del PRM.

Considerando (44°): Que la naturaleza jurídica de la consulta de que se trata se encuentra regulada en el artículo 20 de los estatutos del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, particularmente en su párrafo III, que textualmente establece lo siguiente:

Definición y características de la consulta a los dirigentes. La consulta a los dirigentes es un mecanismo de consulta democrático, utilizado por la Dirección Ejecutiva, para recoger y establecer la posición de la mayoría de los dirigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre temas de interés partidario con respecto a los cuales se deban tomar decisiones. (...) Párrafo I. Convocatoria y agenda. La Dirección Ejecutiva es el organismo facultado para convocar la consulta a los dirigentes. (...) Párrafo III. Resultados de la consulta. Los resultados de la Consulta a los Dirigentes serán vinculantes de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Partido.

Considerando (45°): Que, aunado a lo anterior, es útil señalar que el artículo 21 de los estatutos vigentes del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** establece lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 21. Características de la votación universal. La vocación y compromiso democrático del Partido Revolucionario Moderno se reafirma y consolida al seleccionar y renovar su dirección partidaria a todos los niveles, en el país y en el exterior, mediante la votación universal, con padrón cerrado de su militancia, municipalizado, fotográfico y por colegios electorales.

Considerando (46°): Que, en ese sentido, se advierte que el partido demandado asumió un fuerte “compromiso democrático”, el cual se pretende reflejar en sus estatutos –o, más bien, en su normativa interna en general— mediante la confección de una batería de normas tendentes, entre otras cosas, a *condicionar* la legitimidad de la designación de sus autoridades a que las mismas se produzcan exclusivamente mediante alguno de los procedimientos de selección previstos en sus propios estatutos, la mayoría de ellos fuertemente permeados por el *principio democrático* contenido en el artículo 216 constitucional.

Considerando (47°): Que, en efecto, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** reforzó esta “vocación” o “compromiso democrático” al confeccionar un reglamento específico para la escogencia de los dirigentes a nivel provincial e interprovincial. Este reglamento, aportado al expediente y titulado *Consulta para la escogencia de presidentes de Consejos de Regiones Interprovinciales, Provinciales, de Circunscripciones y de Regiones Municipales*, data de julio de dos mil dieciocho (2018) y reproduce en su parte introductoria, nuevamente, el firme compromiso asumido por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** con la realización de la consulta prevista en el artículo 20 de sus estatutos para la selección de los dirigentes de los Comités Provinciales e Interprovinciales. En efecto, la introducción del documento establece que la Dirección Ejecutiva,

en el interés de efectuar dichas designaciones tomando en cuenta la participación en la misma de los presidentes y secretarios generales de los organismos territoriales de cada jurisdicción, establece el presente reglamento que pauta la forma de cómo serán escogidas las propuestas emanadas de la referida consulta, a los fines de ser ratificadas por la Dirección Ejecutiva, órgano competente para tales designaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (48°): Que, más aún, en la parte introductoria del aludido reglamento se establece que la realización de la consulta quedaba a cargo de una “Comisión Especial” integrada por los ciudadanos Deligne Ascensión, Salvador Ramos, Faruk Miguel y Nelson Arroyo, mismos individuos designados para tal fin por la Dirección Ejecutiva en su reunión del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), lo que, *prima facie*, puede ser retenido como una manifestación inequívoca de que el “compromiso democrático” reflejado de manera expresa en el artículo 21 estatutario no se limitó a su consagración normativa *ad intra*, sino que, muy por el contrario, excedió esta dimensión –por demás limitada— y se tradujo en decisiones concretas en el plano organizativo y estructural, trazándose así una línea de acción específica que *habría de* ser seguida por el partido al momento de procederse con la designación de los dirigentes a nivel provincial e interprovincial.

Considerando (49°): Que, por concernir a la elección de los miembros de los Comités Provinciales (cuestión que atañe directamente al objeto del litigio), es útil referir, de manera particular, lo establecido en los artículos 1, 2 y 4 del reglamento para la *Consulta para la escogencia de presidentes de Consejos de Regiones Interprovinciales, Provinciales, de Circunscripciones y de Regiones Municipales*. La primera de estas disposiciones versa sobre el derecho que ostentan los presidentes y secretarios generales de los organismos que conforman el nivel provincial (es decir, los organismos municipales, de distritos municipales y zonales) a participar en la consulta. En ese tenor, se establece que son éstos los funcionarios “facultados a participar con derecho a voto en la consulta, conforme al tipo de organismo territorial a escoger”¹⁵.

Considerando (50°): Que el artículo 2, por su parte, desarrolla la forma en que deben ser designados los directivos a nivel provincial. En tal virtud, se establece que la designación deberá estar precedida por la realización de una asamblea en la cual habrán de discutirse las diversas propuestas (para Presidente, Vicepresidente y Secretario General) que sean presentadas. Se establece que la

¹⁵ “Artículo 1. Derecho a participar en la consulta. Los presidentes y secretarios generales de los organismos territoriales (municipios, distritos municipales y zonas) serán los facultados a participar con derecho a voto en la consulta, conforme al tipo de organismo territorial a escoger. Párrafo. Lista oficial. Los miembros de la Comisión Especial, en coordinación con los actuales Presidentes y Secretarios Generales provinciales, elaborarán la lista oficial de los Presidentes y Secretarios Generales facultados a participar en la consulta”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

regularidad de dicha asamblea dependerá de que la misma sea celebrada con un *quórum equivalente* a “la mitad más uno de la totalidad de los representantes (presidentes y secretarios generales) de los organismos con derecho a participar”¹⁶.

Considerando (51°): Que, finalmente, el artículo 4 del referido reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 4. Selección de los miembros de los Comités Provinciales. Los presidentes y secretarios generales de municipios y de distritos municipales que conforman el Comité Provincial a ser propuesto, serán los responsables de la escogencia de la propuesta a ser elevada ante la Dirección Ejecutiva del partido.

Considerando (52°): Que todo lo anterior pone de manifiesto que la celebración de la consulta – previo a la designación de los dirigentes a nivel provincial—, antes que una “potestad” de la Dirección Ejecutiva, constituye un *deber ineludible* cuyo cumplimiento condiciona o permea la legitimidad de los nombramientos resultantes. En efecto, resulta ser un *hecho probado* en el presente caso que los miembros de los Comités Provinciales son designados por la Dirección Ejecutiva, de conformidad con el literal b) párrafo IV del artículo 25 de los referidos estatutos, *previa consulta* a los dirigentes municipales y de distrito municipal de la provincia correspondiente.

¹⁶ “Artículo 2. Forma de elaboración de las propuestas de designación de miembros de los organismos territoriales. La asamblea **que se constituirá** para escoger la propuesta de conformación de los organismos en cuestión **se hará** estableciendo el quórum con la mitad más uno de la totalidad de los representantes (presidentes y secretarios generales) de los organismos con derecho a participar. Párrafo I. Forma de escogencia. **Se harán** propuestas para la selección de los presidentes de los organismos a ser consultados. En el caso de Consejos de Regiones Interprovinciales, quien encabece la presidencia como resultado de la consulta, escogerá un vicepresidente y dos subsecretarios generales; el participante que no resulte escogido a la presidencia, le corresponderá la secretaría general y una subsecretaría general. Para los Comités Provinciales, quien resulte propuesto a la presidencia escogerá el vicepresidente; quien no resulte electo para ser propuesto, le corresponderá la secretaría general. Párrafo II. En los Consejos de Regiones Interprovinciales, las Circunscripciones Electorales y las Regiones Municipales se escogerán (Arts. 54 y 56): a) Presidente b) 1er. Vicepresidente c) 2do. Vicepresidente d) Secretario General e) 1er. Subsecretario General f) 2do. Subsecretario General. Párrafo III. Los demás puestos que conforman la membresía del organismo serán propuestos por las secretarías y frentes sectoriales nacionales. Así como los exoficios que conforman dichos organismos, provenientes de cada presidencia provincial. Párrafo IV. En los Comités Provinciales se escogerán (Art. 57): a) Presidente b) Vicepresidente c) Secretario General”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (53°): Que, en apoyo de lo anterior, conviene enfatizar, no solo el contenido de las disposiciones estatutarias y reglamentarias hasta aquí referidas, sino más aún los términos en que fue contemplada en las mismas la consulta como paso previo a la designación de los cargos del nivel provincial. Es de notar, pues, el tono imperativo utilizado en la elaboración del texto. El recurso a fórmulas como “se hará”, “se constituirá” o “procederá” da cuenta fiel del sentido de obligatoriedad y vinculatoriedad con que fue confeccionada la consulta. Dicho de otra manera, el hecho de que se haya previsto en esos términos —y con ese particular sentido— es sintomático de la pretensión original tras su establecimiento: la consagración de la consulta municipal como *requisito sine qua non* para el nombramiento o la designación de los cargos partidarios en el nivel provincial.

Considerando (54°): Que, por otra parte, reposa en el expediente documentación respecto a los resultados de las consultas realizadas en las provincias Monseñor Nouel, Independencia, María Trinidad Sánchez y La Altagracia, debidamente firmadas por los miembros consultados, quienes manifiestan estar de acuerdo con los resultados de las mismas.

Considerando (55°): Que, sin embargo, y según consta en el expediente, no se ha realizado la consulta a los dirigentes de la provincia Santiago para la designación de los miembros del Comité Provincial de Santiago; por un lado, la parte demandante pretende reivindicar una consulta realizada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y por otro lado, la autoridad partidaria certifica que, “*en virtud de la disposición emitida por la Comisión de Conflicto de fecha 6 de agosto del 2018 y que la misma fue conocida y aprobada mediante la reunión de la Dirección Ejecutiva celebrada el mismo día, dando cumplimiento de la misma, CERTIFICAMOS a la Licenciada Amarilis Baret como PRESIDENTE PROVINCIAL de Santiago*”.

Considerando (56°): Que en cuanto a la posición de la autoridad partidaria, es evidente que según la certificación, la designación se ha realizado por recomendación de la “Comisión de Conflictos” o “Comisión de Resolución de Conflictos”, y no como consecuencia de la consulta a los dirigentes. Respecto a la referida consulta realizada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2018), la misma parte demandante sostiene que fue realizada ante la falta de interés de las autoridades del partido en realizar la misma para la elección de los miembros del Comité Provincial de Santiago, por lo que procedieron, *motu proprio*, a realizarla.

Considerando (57°): Que, en definitiva, en la especie ha quedado configurada una omisión ilegítima atribuible a la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, al no celebrar la consulta prevista en el artículo 20 de sus estatutos antes de designar los cargos partidarios a nivel provincial. Ha de concluirse, pues, que, al actuar como lo hizo, la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** dio la espalda a las pautas democráticas que la propia institución asumió como propios –tanto al momento de su fundación como a la hora de adoptar la normativa que regiría la celebración de la Convención—; pautas estas que, como es sabido, también se le imponen desde la mismísima Constitución, particularmente por vía de su artículo 216. Dicho de otra forma, tras el nombramiento de la ciudadana Amarilis Baret como presidenta del Comité Provincial del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en Santiago se agazapa una profunda disociación entre el funcionamiento democrático que pretendió el constituyente para los partidos políticos (luego asumido de manera expresa por el partido) y su comportamiento en la práctica.

Considerando (58°): Que, en tal sentido, es menester recordar que los partidos políticos reconocidos no solo deben respetar en todo momento su propia normativa interna, sino que también deben considerar, al desplegar sus operaciones, las exigencias democráticas mínimas que componen el *principio de democracia interna* contenido en el artículo 216 constitucional. En ese sentido, resulta oportuno indicar que el Tribunal Constitucional ha juzgado que “*es deber de todo miembro de una organización política partidaria acatar y dar cumplimiento a los términos y disposiciones contenidas en sus estatutos o en normas internas (...)*”¹⁷, lo que incluye a los miembros de dichas organizaciones que ocupan posiciones dirigenciales.

¹⁷ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0582/15, de fecha 7 de diciembre de 2015, p. 16.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (59°): Que en ese mismo tenor, esta jurisdicción ha decidido que

los estatutos partidarios constituyen la norma fundamental que ha de regir la vida a lo interno de los partidos políticos, así como las actuaciones a lo externo. En efecto, los estatutos partidarios son a los partidos políticos lo que es la Constitución respecto al Estado, es decir, norma suprema y fundamental¹⁸.

Considerando (60°): Que todo lo anterior permite concluir que la elección de las autoridades internas de las organizaciones políticas es válida *si, y solo si*, el partido de que se trata **(a)** ha actuado de conformidad con su propia normativa, y **(b)** ha respetado los principios constitucionales contenidos en el artículo 216 de nuestro texto fundamental, entre los cuales figuran las *garantías mínimas* que configuran el *principio de democracia interna*. Vale recordar que el respeto y consecuente cumplimiento de estas exigencias será siempre verificado y controlado por este Tribunal, mediante los mecanismos jurisdiccionales contemplados en las leyes de la República.

Considerando (61°): Que no es ocioso explicar que la conclusión a la que se ha arribado resulta cónsona con lo juzgado por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica mediante su sentencia 1440-E-2000, del catorce (14) de julio del año dos mil (2000) —criterio que comparte este colegiado—:

(...) toda interpretación en materia electoral debe estar precedida de una obligada referencia constitucional a dos principios fundamentales. Por una parte, el concepto de libre agrupación en partidos políticos como una especie del género del derecho a la libre asociación, y, por otra, el concepto de democracia. Esto es así por cuanto el artículo 98 constitucional da a las agrupaciones políticas libertad en su creación y en el ejercicio de sus actividades, pero advirtiendo que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Esta necesidad de democratización resulta aún más evidente, si se toma en consideración que el artículo 65 del Código Electoral los califica como el único medio para participar en las elecciones, de ahí que resulte comprensible la garantía prevista en la legislación de que cuenten con una estructura mínima, sin perjuicio de que se complemente vía estatutaria, con la salvedad de que por este medio no se puede

¹⁸ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2017, de fecha 4 de abril de 2017, p. 22.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hacer inoperante el modelo de organización democrática. Desde esta perspectiva, el ejercicio de esa competencia autorreglamentaria y los actos generales o concretos que de ella se deriven, ya sea en la órbita de la toma de decisiones o en su ejecución, no pueden dificultar o imposibilitar la participación de grupos o personas¹⁹.

Considerando (62º): Que esto, a juicio de dicho tribunal, es lo que explica

la necesidad de que existan espacios de participación en donde [los] afiliados cuenten con las mayores opciones de elección posible en los procesos en donde se designan a los representantes que integran los diferentes órganos de dirección del partido o en los que tienen como propósito la designación de sus candidatos, para lo cual, a su vez, resulta indispensable que se favorezca la participación de todos aquellos que cumplan con los requisitos y deseen postularse²⁰.

Considerando (63º): Que en similares términos ya se había expresado el Tribunal Constitucional de España, razonamiento que hace suyo este Tribunal en esta ocasión:

[e]l mandato constitucional conforme al cual la organización y el funcionamiento de los partidos debe responder a los principios democráticos constituye, en primer lugar, una carga impuesta a los propios partidos con la que se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendadas y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado (...), difícilmente pueden los partidos ser cauces de manifestación de la voluntad popular e instrumentos de una participación en la gestión y control del Estado si sus estructuras y su funcionamiento son autocráticos (...), los actores privilegiados del juego democrático deben respetar en su vida interna unos principios estructurales y funcionales democráticos mínimos al objeto de que pueda manifestarse la voluntad popular y materializarse la participación en los órganos del Estado a

¹⁹ Costa Rica, Tribunal Supremo de Elecciones, resolución número 1440-E-2000, de fecha 14 de julio de 2000. Criterio reiterado mediante la resolución número 3782-E1-2013, dictada por el mismo tribunal en fecha 23 de agosto de 2013. Conviene indicar que el artículo 98 de la Constitución costarricense establece lo siguiente: “Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República. Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

²⁰ *Idem.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los que esos partidos acceden (...).[L]a democracia interna se plasma, pues, en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido²¹.

Considerando (64º): Que, por su parte, el Jurado Nacional de Elecciones del Perú ha hecho suyo el criterio según el cual

(...) se reconoce, dentro de los alcances de la autonomía de las organizaciones políticas, que estas pueden estructurar sus procedimientos de elecciones internas bajo la modalidad que estimen conveniente, lo que les permite efectuar dicha elección de manera directa o indirecta; sin embargo, el ejercicio del derecho de participación política incorpora ciertos límites a la fijación de dicha modalidad y los aspectos relacionados con las elecciones internas, las cuales se encuentran previstas en las normas legales y reglamentarias vigentes, las cuales inciden en la imposibilidad de modificar los resultados obtenidos sin mayor sustento, disponiendo la incorporación de candidatos designados, a pesar de haber adoptado que se sometan a un proceso electoral interno todas las posiciones de cargos o candidaturas a ocupar²².

Considerando (65º): Que, en ese mismo tenor, la Cámara Nacional Electoral de Argentina ha juzgado que

(...) la justicia electoral debe asegurar que en la celebración de elecciones internas partidarias, las agrupaciones políticas observen los principios democráticos (...), pues tales comicios –cuyos perfiles concretos y específicos pueden variar según la organización de cada agrupación– no constituyen (...) una mera formalidad que pueda satisfacerse con el cumplimiento de simples ritualidades ante la autoridad de aplicación de la ley, sino que, por el contrario, exigen la concreción de un proceso real en el ámbito partidario que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de opinión o líneas internas –formales o informales–, permitiéndoles exponer sus propuestas y competir por la

²¹ España, Tribunal Constitucional, sentencia STC 56/1995, de fecha 31 de marzo de 1995, F.J. 3.a), p. 17.

²² Perú, Jurado Nacional de Elecciones, resolución número 1348-2010-JNE.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conducción –en el marco de la periodicidad de los mandatos— o la conformación de una minoría²³.

Considerando (66°): Que de conformidad con el artículo 216 de la Constitución de la República, la conformación y el funcionamiento de los partidos políticos deben sujetarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, principios estos que, en virtud de lo antes expuesto, no han sido respetados por el partido en el caso analizado, razón por la cual procede, en definitiva, que el Tribunal acoja el pedimento particular analizado y, consecuentemente, ordene al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, su Dirección Ejecutiva, su Presidencia, su Secretaría General y demás autoridades que puedan intervenir, que celebre la consulta municipal prevista en su normativa interna previo a la designación de los miembros de su Comité provincial en Santiago.

VIII.- Sobre la solicitud de imposición de multa

Considerando (67°): Que en entre sus pretensiones, aunado al conflicto principal de que se trata, la parte demandante, ha solicitado al tribunal la imposición de multas al partido, en sus conclusiones, en el sentido siguiente: *“Cuarto: Imponer una multa de cincuenta a cien (50-100) salarios mínimos vigentes en el sector público, por violar el artículo 25, numerales 5, 7, 8 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos”.*

Considerando (68°): Que la parte capital y el numeral 1) del artículo 78 de la Ley Núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, del 13 de agosto de 2018, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 78.- Sanciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, sin perjuicio de las demás leyes que les sean aplicables, que incurran en las violaciones indicadas a la presente ley, serán susceptibles de las sanciones siguientes: 1) Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público a los

²³ Argentina, Cámara Nacional Electoral, fallo número 3755/06, del 2 de noviembre de 2006.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partidos, agrupaciones y movimientos políticos que incurran en violación de uno o más de los numerales del 1) al 11) del artículo 25, de esta ley.

Considerando (69°): Que por otra parte, los numerales 5, 7 y 8 del artículo 25 de la Ley Núm. 33-18, establece las siguientes prohibiciones a los partidos políticos:

Artículo 25.- Prohibiciones. Se prohíbe a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: 5) Favorecer o privilegiar a determinados candidatos internos con informaciones, apoyo económico o de cualquier otra naturaleza en detrimento de los derechos de otro u otros candidatos de la misma organización política. 7) Establecer acuerdos o pactos que disminuyan, dividan o repartan el período de gestión de los funcionarios electos o los derechos inherentes a estas funciones. 8) Despojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político.

Considerando (70°): Que si bien de conformidad con el artículo 81 de la Ley Núm. 33-18, el Tribunal Superior Electoral es el responsable de juzgar las infracciones cometidas a la referida ley, no menos cierto es que su sometimiento judicial requiere de un conjunto de formalidades, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como lo es la presentación de una acusación o imputación formal, con una debida formulación precisa de cargos y que el presunto responsable tenga la posibilidad de defenderse de la acusación.

Considerando (71°): Que la presentación de una acusación o imputación formal, con una formulación precisa de cargos, que tenga la intención de activar la facultad del tribunal de imponer sanciones bajo sometimiento de la Junta Central Electoral o de parte interesada, requiere de mayor rigurosidad procesal que una demanda ordinaria sobre conflicto a lo interno de un partido político. Que como se puede advertir del expediente y del juicio oral, la parte demandante se limitó a integrar en sus conclusiones, una solicitud de imposición de multa, sin desarrolla una acusación escrita u oral que permita subsumir los hechos en el derecho, que ponga a la parte demandada en condiciones de ser procesada a fin de imposición de multa y de que este tribunal las imponga.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (72°): Que así planteada la solicitud, de manera tan irregular, impide que este tribunal pueda válidamente conocer de la solicitud de sanción e imponer sanciones. Tanto el Tribunal Constitucional, como este Tribunal Superior Electoral, han tenido la oportunidad de referirse a las demandas, solicitudes o acciones que en tanto se limitan a transcribir y citar disposiciones normativas y a presentar conclusiones son declaradas inadmisibles por ser improcedente.

Considerando (73°): Que asimismo, el Tribunal Constitucional, a propósito de instancias sometidas a su jurisdicción en la cual solicitan la inconstitucionalidad de una disposición normativa, en la cual los accionantes se limitan a enunciar *“las alegadas infracciones”* que a su juicio producen las disposiciones impugnadas, sin embargo *“no le aporta al tribunal, absolutamente, ningún elemento de juicio que le permita apreciar la supuesta inconstitucionalidad, y tampoco expresa las razones por las cuales existe infracción constitucional”* en el caso analizado, *“limitándose a señalar en su acto introductorio varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión”*²⁴.

Considerando (74°): Que en el sentido anterior, el estándar para la configuración de acusación o imputación formal, con su debida formulación precisa de cargo, para conocer de una solicitud de imposición de multa, son mayores a los que se requiere para una demanda a propósito de un conflicto a lo interno de un partido político, y no se han cumplido en el presente caso, limitándose a presentar conclusiones en solicitud del caso sin subsumir los hechos en el derecho aplicable para la imposición de la multa, entre ellos el desglose de los elementos constitutivos de cada infracción y su configuración y prueba.

Considerando (75°): Que por todo lo anterior, procede declarar inadmisibile la solicitud de imposición de multa, toda vez que constituye un pedimento planteado de manera irregular en el

²⁴ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0211/13, de fecha 22 de noviembre de 2013, pp. 6-7.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

marco de una demanda principal sobre conflicto a lo interno de un partido político, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

IX.- Sobre la solicitud de imposición de astreinte planteada por la parte demandante

Considerando (76º): Que la parte demandante ha solicitado a este Tribunal que condene a la parte demandada al pago de un astreinte de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado mediante la presente sentencia, como una manera de vencer la inercia que, a su juicio, ha mostrado el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en lo que se refiere a la celebración de la consulta de marras.

Considerando (77º): Que, sobre este tema, conviene recordar que el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación²⁵; debe señalarse, además, que su imposición es una potestad del juez del fondo, pudiendo éste rechazarla en caso de que lo estime innecesario –atendiendo, claro está, a las particularidades del caso—. Así lo ha expresado la Corte de Casación de la nación:

(...) el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios²⁶.

Considerando (78º): Que en la especie, este Tribunal estima que la imposición de un astreinte en perjuicio de la parte demandada no resulta pertinente, por cuanto las circunstancias del caso, particularmente el proceder asumido por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, no sugieren ni autorizan a afirmar que la orden contenida en la presente sentencia habrá de ser incumplida, o es pasible de ser desestimada en tiempo próximo. Alternativamente, es útil precisar que la imposición

²⁵ *Cfr.*, Suprema Corte de Justicia, sentencia número 1, de mayo de 1999, B.J. 1062, 3ª.

²⁶ Suprema Corte de Justicia, sentencia número 1, de fecha 19 de noviembre de 1997, B.J. 1044, 1ª



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de un astreinte en los términos en que ha sido planteado por los impetrantes devendría en una carga excesiva en perjuicio del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y las demás partes instanciadas, por lo que este colegiado, partiendo del cuadro fáctico específico de este caso, concluye en el sentido de desestimar, por considerarlo innecesario, la solicitud de imposición de astreinte de que se trata.

Considerando (79°): Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Considerando (80°): Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas los artículos 69, 214 y 216 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); artículos 3 y 13, numeral 2, párrafo de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011); artículos 25, numerales 5, 7 y 8, 78, numeral 1 y el artículo 81 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018); artículo 44 de la Ley 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); artículos 26, 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016); artículos 20 y 25 del Estatuto del Partido Revolucionario Moderno (PRM); artículo 12 del Reglamento para la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM):

FALLA:

Primero: **Declara inadmisibile** la demanda interpuesta en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez, en lo relativo al pedimento de validación o ratificación de la elección de los señores **Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez** como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago, en virtud de los motivos dados precedentemente en esta decisión. **Segundo: Admite** en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez**, en lo relativo a que se ordene a las autoridades del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** realizar la consulta a los dirigentes de la provincia Santiago, a los fines de designar las autoridades del Comité Provincial de dicho partido en la indicada provincia, por haber sido interpuesta la referida demanda de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso. **Tercero: Acoge parcialmente** en cuanto al fondo este último aspecto de la demanda y en consecuencia ordena a la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** realizar la consulta a los presidentes y secretarios generales de los municipios y distritos municipales de la provincia de Santiago, para la escogencia del Comité Provincial de Santiago, integrada por el presidente, un vicepresidente y el secretario general, designados por la Dirección Ejecutiva, procedimiento que no ha sido cumplido a la fecha. **Cuarto:** Deja sin efecto y sin ningún valor jurídico (i) la resolución de la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** adoptada en fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que designa a la señora **Amarilis del Carmen Baret Martínez** como presidenta del Comité Provincial de Santiago; y (ii) la consulta realizada por los organismos territoriales de la provincia Santiago en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde resultaron electos los señores **Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez** como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Provincial del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** de Santiago, por violación a los principios de democracia interna y transparencia consagrados en el artículo 216 de la Constitución de la República que rige a los partidos políticos, los artículos 20, 25 párrafo IV, literal b, 53 y 57 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y los artículos 9, 10 y 12 del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento para la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, de acuerdo a los motivos *ut supra* indicados. **Quinto: Ordena** la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. **Sexto: Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Séptimo: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-003-2019**, de fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 46 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General